

MFM 1422 ALEGATO
DEL DOCTOR PABLO MARIA HERRERA

DEFENSOR DEL MAJISTRADO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

DOCTOR ANDRES CERON

EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD QUE SE LE HA SEGUIDO ANTE EL SENADO.

CDD 342.083

Ciudadanos senadores plenipotenciarios.

Iniciada ante vosotros, a virtud de acusacion de la honorable cámara de representantes, la causa de responsabilidad contra los señores majistrados de la corte suprema federal, doctores Andres Ceron, Ramon Gómez i Marcelino Gutiérrez Alvarez, por su conducta oficial en el acuerdo que celebraron en el tribunal supremo el dia 6 de mayo ultimo, el primero de dichos señores me ha honrado nombrándome su defensor en la enunciada causa.

He aceptado el encargo, no por confianza en mis débiles fuerzas, que ninguna tengo, por cierto, en ellas, sino por la inconsistencia del cargo que se les hace i, sobre todo, por la seguridad que vosotros ofrecéis de que la justicia encontrará en vuestro seno el asilo inviolable que le corresponde, i que mal podria buscarse en otra parte en que, por efecto de las complicaciones actuales, ella seria sacrificada probablemente al ciego impulso de malevolentes i destempladas pasiones. La rectitud i la impasibilidad que marcarán el curso de vuestras deliberaciones, darán a vuestro fallo la respetabilidad de que debe quedar dotado; i cumpliendo así, dignamente, vuestro augusto ministerio, conservareis indemne el honor nacional que los pueblos han confiado a vuestra guarda, probidad i celo. Tal es el fundamento de esa seguridad que, no obstante mi incompetencia, me decidió a invocar, con el apoyo de algunas observaciones previas, un acto de vuestra justicia a favor de aquellos majistrados inculpables.

Vais a juzgar, en representacion de uno de los supremos poderes públicos, a esos tres majistrados que ya han juzgado tambien, en representacion de otro de esos mismos poderes. Yo creo firmemente que vosotros no seréis ménos íntegros que lo han sido ellos en la rigurosa aplicacion de las leyes a los casos para que se espidieron, i que ellos no han de haber tenido mas valor moral i mas constancia en su larga majistratura, que vosotros al presente, para anteponer el cumplimiento de ese deber sagrado a las tentaciones de que suele verse acometida la naturaleza humana.

Así, pues, entraré en materia.

Por la resolucion que os servisteis dictar el dia 3 de setiembre último desechásteis la acusacion que el señor fiscal de la honorable cámara de representantes introdujo contra todos los señores majistrados de la corte suprema federal, por el cargo consistente en atribuirseles asentimiento tácito a los actos ejecutados el 29 de abril del año en curso por el ciudadano presidente de la Union.

Esto prueba que, teniendo conocimiento, como lo teniais, del acto oficial (el acuerdo de fecha 6 de mayo de que hablaré despues) del cual se pretendia derivar el cargo desechado, vosotros juzgásteis ilustradamente que, o los señores majistrados no manifestaron tal asentimiento, o este asentimiento no les aparejaba responsabilidad alguna; pero como los conceptos del acuerdo que pudieron considerarse indicativos del asentimiento fueron del todo explícitos, no es admisible el primer extremo, sino el último con que sellásteis la inculpabilidad de los señores majistrados: en el caso contrario, acaso habriais admitido la acusacion contra ellos.

Pero la admitisteis contra el doctor Andres Ceron i sus dos colegas doctores Ramon Gómez i Marcelino Gutiérrez A, “deduciéndoseles los cargos definidos en los artículos 201 i 569 del código penal, por haber estimado *exequible* el decreto ejecutivo de 3 de mayo último, creando el tribunal superior del distrito federal i confiriéndole atribuciones, i por haber espresado que *nada tenían que objetar* respecto de otros dos decretos ejecutivos, de fechas 29 de abril, declarando cerradas las sesiones del congreso, i de 30 del mismo mes, que creó el distrito federal.

El tribunal supremo estima *exequible* un decreto ejecutivo inconstitucional, i espresa que *nada tiene que objetar* respecto de otros dos decretos ejecutivos tambien inconstitucionales.

El adjetivo *exequible* i la frase *no tener que objetar*, son los únicos antecedentes, el único fundamento en que se apoyó la acusacion desechada; i sin embargo, la acusacion admitida no ha tenido otros antee-

dentes ni otro fundamento en qué apoyarse que ese mismo adjetivo i esa misma frase.

O vosotros habeis incurrido en una inconsecuencia evidente, o yo me encuentro abismado en una alucinacion completa: si fuere lo primero, vosotros, rindiendo el debido homenaje a la verdad, ejecutareis el consiguiente acto de justa reparacion; i si lo último, tened la dignacion de disimular mi delirio.

Esas palabras que los enemigos políticos de los señores procesadas exhiben como inductivas de responsabilidad, son las únicas que han podido señalar, no obstante su diligente solicitud de elementos de perdicion contra estos. El archivo de la secretaria de la corte suprema federal i el periódico oficial del gobierno, contienen numerosos testimonios de consagracion, laboriosidad i rectitud de esos majistrados en años enteros de fiel cumplimiento de sus delicadas funciones: allí está compilado el abundoso fruto de sus dilatadas fatigas i tareas; i sin embargo de tantos materiales, como hai acumulados, la malevolencia no ha podido estraer sino esas cinco palabras vertidas en el acuerdo del 6 de mayo; palabras que, alteradas en su significacion propia, se les han enrostrado en reuniones particulares i por la imprenta, sin hacer previamente la debida apreciacion de su valor jenuino en la teoria gramatical ni en sus relaciones con las instituciones nacionales i con las atribuciones i deberes expresa i claramente determinados en la constitucion federal i en las leyes que organizan el poder civil.

Esas palabras han podido servir a los particulares de fundamento para comentarios de todo jénero i aun para ejercitar sin piedad la calumnia i la venganza, porque les está constitucionalmente garantida la "libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna"; pero habilitarlas caprichosamente al sabor de las pasiones, cuando se trata de examinar la conducta oficial de funcionarios públicos, para saber, si por aquellas palabras, estos han incurrido en responsabilidad, es una aberracion propia del espíritu de partido malevolente i exajerado.

Ante una corporacion, como el senado de plenipotenciarios, así como ante el buen sentido, esas palabras no son admisibles en la significacion alterada; ellas tienen su valor propio i solo en este deben apreciarse: establecer lo contrario, es dejar sin regla fija el espíritu i la letra de las instituciones i hacer de la autoridad un caos.

Se ha creido lijeramente, hasta entre sujetos de condicion, que la voz *exequible* equivale a *acceptable*, a propósito para espresar un sentimiento o una idea de conformidad o de adhesion de parte de la persona

que la *vierte*; pero vosotros sabeis que esa voz no tiene asignadas otras acepciones en el diccionario de la lengua, que estas: “factible,” “asequible,” “que se puede llevar a efecto”; i que, en derecho estricto, no debe usarse en otra, ni metafóricamente.

Ahora bien, usándose de ese adjetivo, en el acuerdo de 6 de mayo, con relacion al decreto de 3 del mismo mes, no se dió a entender con él sino que dicho decreto, por inconstitucional que fuese, era factible, asequible, que se podia llevar a efecto. I ¿podria sostenerse racionalmente que, cuando tal se dijo, ese decreto no se podia llevar a efecto? ¿No se cumplió hasta el 22 de mayo? Si, señores, vosotros lo sabeis. Luego en el dominio del lenguaje, la voz *exequible*, usada en su sentido recto, espresó una verdad natural confirmada por la esperiencia; i esto no implica culpabilidad sino en el caso en que sea obligatoria la reserva de la verdad, en el cual no se hallaban los señores majistrados.

Veamos la parte censurada del acuerdo.

“Acúcese recibo al ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia de los mensajes i decretos que ha enviado a la suprema corte, i manifiéstesele que teniendo en mira alguno de los últimos, espedido con fecha 3 de los corrientes, el que la independendencia del poder judicial que ella ejerce, se conserve incólume al traves de los acontecimientos políticos que se están cumpliendo en la república, lo *estima exequible*, i, en cuanto a aquellos, es del caso manifestarle igualmente, que como hechos consumados en la situacion de transicion que el pais atraviesa, i puesto que con ellos no se afectan las atribuciones de la corte suprema federal, la cual, por lo mismo, continuará desempeñándolas, segun lo ha verificado hasta hoy, *nada tiene que objetar.*”

Era la corte suprema quien así se espresaba, respecto del decreto que se llevó a efecto. Servios observar la causa espresa de la primera manifestacion: que teniendo ese decreto en mira el que la independendencia del poder judicial que ella ejercia se conservara incólume, &^a “lo *estimaba exequible.*” Luego si hubiera considerado que su jurisdiccion sufría el mas pequeño detrimento o limitacion, por consecuencia de ese decreto, no lo habria estimado así, i otra, sin duda, hubiera sido su conducta en aquel acto oficial. Hicisteis mui bien en desechar la acusacion por el cargo del supuesto asentimiento tácito.

En ese mismo acuerdo i respecto de los decretos de 29 i 30 de abril, la misma corte suprema espresó igualmente que “nada tenia que objetar.”

Bastaria para la completa justificacion de los señores acusados, provocar al mas obcecado de sus enemigos a que señalara la disposicion terminante que les prescribiera objetar en ese caso particular o jeneral-

mente en otros de igual o semejante naturaleza; i el silencio obligado de ese enemigo, tan capaz como fuera dable hallarle, seria la prueba concluyente a sus propios ojos de la inconsistencia del cargo fundado en la simple manifestacion de que queda hecha referencia. I si a esto se agrega que la manifestacion se hizo en el supuesto de que, con esos decretos, no se afectaban las atribuciones del tribunal supremo, el cual, por lo mismo, continuaria desempeñándolas *segun lo habia verificado hasta entónces*, es necesario concluir que la enunciada frase, espresiva de una verdad evidente, no apareja responsabilidad alguna. Nadie puede decir con razon que la corte suprema federal tenia, en ese caso, el deber de objetar impuesto por cierta disposicion legal: luego mal puede asegurarse que ha faltado al cumplimiento de lo que no existió; i decir que no tenia que cumplir deberes que no se le habian impuesto, es enunciar una verdad que no puede contrariarse, ni mucho ménos merecer censura o vituperio.

Si la objecion, en esos casos, es conveniente a la sociedad, debe establecerse el deber de objetar en ellos; pero mientras no se haga esto, no puede imputarse sino al lejislador esa omision de que ninguna otra autoridad es responsable, ni considerarse a nadie, a este respectó, culpable de no hacer lo que no debe, ni de manifestarlo así.

Hai, ademas, una circunstancia mui notable en el acuerdo de 6 de mayo. La corte suprema federal no declara, resuelve o decide cosa alguna con relacion a los tres mencionados decretos; ántes bien, se limitó deliberadamente a decir, de uno, que lo *estimaba* exequible, i de los otros dos, ni aun esto dijo, sino que se contrajo a manifestar que no tenia que objetarles. Entre la simple emision de un concepto sobre alguna cosa i la declaracion por la cual se falla o se decide sobre la misma cosa, hai una diferencia esencial: el fallo puede aparejar responsabilidad; la simple enunciacion de un pensamiento no la apareja, a lo ménos ante las leyes. Al juez que responde de su sentencia no se le hacen cargos por los fundamentos en que la apoya, aunque estos se establezcan con el carácter de verdades reconocidas de las cuales deduce el juez la verdad consecuencial, su fallo definitivo. I si esto es cierto en los casos mas graves que pueden sobrevenir a los jueces no deja de serlo, con mayor razon, en el caso a que aludo en que los señores majistrados, no contraviniendo a disposicion terminante, no han podido incurrir en culpabilidad cuando nada decidieron.

Segun el articulo 327 de la lei de 11 de mayo de 1848, “código de procedimiento en los negocios criminales,” son juicios de responsabilidad los que se siguen contra los empleados públicos, *por abuso de las*

atribuciones que les corresponden o *falta de cumplimiento en los deberes* de su destino, para el objeto de imponerles la pena correspondiente i de que resarzan los perjuicios que hayan causado." En la hipótesis de que no pueda hacerse objecion alguna a la vijencia de la lei citada, se infiere de la disposicion trascrita que, para que haya abuso de las atribuciones o falta de cumplimiento en los deberes, es preciso que, tanto aquellas como estos, estén espresamente determinados; de otra manera no habria hecho u omision criminosa o punible por las leyes, i faltaria la base i fundamento del juicio criminal.

Los dos cargos por los cuales se ha admitido la acusacion i que en el fondo podrian reducirse a uno solo, no se hubieran formulado si la corte suprema federal, en vez de manifestar un simple concepto, hubiese protestado contra los sobredichos decretos en el acuerdo de 6 de mayo; pero como no existe disposicion alguna que le impusiera el deber o le confiriese la atribucion de protestar, es indudable que no faltó al cumplimiento de aquel, ni pudo abusar de esta: luego no hubo omision ni hecho criminoso que sirviera de base i fundamento al juicio de responsabilidad pendiente.

En efecto, si se registran, en la constitucion, en la lei orgánica del poder judicial de la Union i en sus adicionales i reformatorias, las disposiciones relativas a atribuciones i deberes de la corte suprema federal, no se encontrará una sola que la colocara en el caso de protestar contra dichos decretos; ántes bien, la consignada en el artículo 89 de la constitucion le impedia hacerlo; pues que por ella, "es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido."

Pero no es esto solamente.

Sin pretender disminuir ni en un ápice la gravedad de los enunciados decretos ejecutivos, la corte suprema federal no podia oponerse oficialmente a ellos. A este respecto, el artículo 25 de la constitucion se espresa así: "*Todo acto* del congreso nacional o del poder ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos espresado por la mayoría de sus respectivas lejislaturas;" i por la 14.^a de las atribuciones que, en el artículo 71 de la misma constitucion, se confieren a la corte suprema federal, corresponde a esta: "Declarar cuáles son los actos del congreso nacional o del poder ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las lejislaturas de los Estados"; atribucion reproducida literalmente despues en los artículos 8.^o de la lei de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial

de la Union, i 9.º de la de 16 de mayo de 1865, adicional i reformatoria de la anterior.

Supuestos tales antecedentes, la objecion, o protesta o declaratoria de insubsistencia que la corte suprema federal hubiera hecho respecto de aquellos decretos, no tan solo habrian sido ineficaces por desautorizacion, sino que habrian tambien aparejado responsabilidad a los respectivos majistrados por abuso de las atribuciones que le correspondian; i en el juicio a que se les hubiera sujetado sucumbirian irremisiblemente, si el tribunal o jurado llamado a decidir, comprendiendo su deber i honrando su ministerio, sostuviese el imperio de la lei contra los esfuerzos invasores del furor de los partidos i cualquiera otra sujestion indigna. Esta es, en puridad de verdad, la doctrina de nuestras instituciones relativamente al acto de la corte suprema federal, censurado irreflexivamente hasta el punto de elevarlo a la categoria de un cargo formal.

Por lo demas, no importa el estravio que sufrieron los que, en la apreciacion de la conducta oficial del tribunal supremo, en el acuerdo del 6 de mayo, exajeraron la supuesta culpabilidad de los señores majistrados doctores Ceron, Gómez i Gutiérrez A. i alzaron contra estos sus gritos hasta el cielo. Cediendo, los mas, a las perniciosas inspiraciones de la malevolencia, desde los primeros momentos condenaron sin deliberacion ni exámen a esos mismos señores, en cuya defensa, en vano se hubiera levantado entónces a competir con las iras de partido la moderada voz de la constitucion i de las leyes. Como si fuesen infalibles en sus juicios, como si no hubiese otra regla de conducta que su voluntad a la cual debiera sujetarse la suerte de los otros, esos hombres exajerados imponen sus juicios i su voluntad sin réplica a sus adversarios políticos, sin consultar autoridad alguna, i sin advertir en la represalia que preparan, ni aun quedan satisfechos con el sacrificio que hacen de la justicia a su venganza. Si este fuera siempre el venenoso fruto de nuestros frecuentes trastornos políticos, la sociedad no podria contar con elementos de orden, ni se estableceria jamas el réjimen legal. Pero al lado de las pretensiones exajeradas se hace oír de otros el consejo de la prudencia, la cual enseña que los verdaderos intereses sociales dependen de la eficacia permanente de las instituciones, regulándose solo al tenor de estos los derechos i las obligaciones de los particulares i la responsabilidad de los funcionarios públicos. Este es el único sistema que conserva los pueblos i los hace prosperar; sistema canonizado ya por la observacion i la esperiencia en todos los tiempos i latitudes, i que, como el compatible con la razon deberia con exclusion de cualquier otro, reinar imperturbablemente entre nosotros.

Se dirá: si las instituciones no han provisto de recursos suficientes para contener al gobernante en los casos mas graves a que puede llegar en el abuso de sus atribuciones, ¿el pueblo estará obligado a tolerar, a su perjuicio, la tiranía absoluta de ese gobernante infiel?

Las instituciones deben establecer los recursos necesarios para prevenir esos males o para remediarlos en los casos que sobrevengan. Si a pesar de esto, los recursos establecidos a este respecto, son nulos o insuficientes, el pueblo no ha de ser victima de una imprevision semejante, i, léjos de estar obligado a tolerar su degradacion i anonadamiento, tiene el derecho i aun la obligacion natural de salvarse por la vía de la insurreccion, si las instituciones no lo han provisto de otra eficaz al intento. Este movimiento es instintivo en los pueblos aptos para el ejercicio de la libertad, en los cuales tarde o temprano sucumbe la opresion no consintiendo ellos en ser oprimidos. Pero es al pueblo a quien corresponde el uso de ese medio salvador, no a los funcionarios públicos, quienes, en calidad de tales, son i deben ser enteramente estraños a todo lo que no sea el fiel cumplimiento de sus deberes o leal ejercicio de sus funciones claramente conferidas por la constitucion i las leyes; porque mas allá de los límites que estas señalan, cualquiera que sea el pretexto, está el abuso en todas sus gradaciones, el jérmen del desórden i la consiguiente culpabilidad.

Concretando estos principios al caso en referencia, la corte suprema federal no tenia funcion o autoridad que ejercer respecto de los tres decretos ejecutivos que motivaron el acuerdo de 6 de mayo, i ménos cuando la independencia del poder judicial que ella ejercia se conservaba incólume, i cuando procedia en la suposicion espresa de que con ellos no se afectaban sus atribuciones; por lo cual declaró que *continuaría desempeñándolas segun lo habia verificado hasta entónces*. Rigurosamente esta declaratoria implica un rechazo de las pretensiones que esos decretos pudieran entrañar con peligro de la independencia i atribuciones del tribunal supremo.

Por otra parte, aunque se exajere cuanto sea dable la gravedad de esos decretos ejecutivos, ella no puede afectar la responsabilidad de los señores majistrados llamados a juicio, supuesto que no pudieron objetarlos, suspenderlos o anularlos; no les era potestativo adicionar sus funciones ni corregir las leyes. En el estado actual de la lejislacion, ni siquiera les es permitido promover acusacion contra el presidente de la república por la expedicion de dichos decretos; porque el deber que a este respecto se les impone por las disposiciones consignadas en los artículos 10 i 13 del código de procedimiento en los negocios criminales,

se refiere espresamente a los delitos por los cuales deba procederse de oficio ; i en el caso que se examina, vosotros sois los llamados a conocer en la causa de responsabilidad contra el presidente de los Estados Unidos, pero no de oficio, sino a virtud de acusacion de la cámara de representantes por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, segun el inciso 4.º del artículo 51 de la constitucion ; i si ni aun esto pudo hacer legalmente la corte suprema federal ¿cómo se la considera culpable por su conducta en el acuerdo de 6 de mayo ?

Suponed que, previa observancia de la tramitacion constitucional, inclusive las observaciones del poder ejecutivo i la respectiva declaratoria de ser infundadas, el congreso nacional espidiese una lei violatoria de los derechos garantidos en el artículo 15 de la constitucion i que atacase la soberanía de los Estados. Decidme, con la mano sobre el corazon, ¿ considerariais culpable al presidente de los Estados Unidos de Colombia, porque manifestara en un acto oficial, que estimaba exequible esa lei i que no tenia que objetarle ? I si tal no hariais, respetándoos a vosotros mismos, ¿ cómo considerar culpable a la corte suprema federal, por haber hecho la misma manifestacion respecto de los enunciados decretos ejecutivos, tan inícuos i atroces, si se quiere, como esa supuesta lei ? ¿ Es, por ventura, mas independiente el poder legislativo respecto del ejecutivo, que lo es este respecto del judicial ? Miétras mas he pensado en el llamamiento a juicio de los señores majistrados doctores Ceron, Gómez i Gutiérrez A, ménos he [podido justificarlo, aunque animado como el que mas de la consideracion i respeto que individual i colectivamente mereceis. Desde ántes de iniciarse esta causa, la acusacion me pareció impracticable en estricto derecho ; algunos de vosotros lo sabeis : asi es que, procediendo en el sentido de mi convencimiento, al procurar cumplir mi delicado i honroso encargo, no he tenido necesidad de hacer traicion a mi conciencia.

Todavía, si contra todas las probabilidades, llegara a insistirse en suponer culpables a los tres señores majistrados llamados a juicio, por la manifestacion que hicieron en el enunciado acuerdo, una dificultad adicional vendria a complicar insuperablemente las demas.

Cuando resolvisteis admitir la acusacion a que he aludido, dispusisteis se dedujeran a los acusados los cargos definidos en los artículos 201 i 569 del código penal.

Por el primero se establece que “ si el que contraviniere ” (a disposicion terminante de la constitucion, en algun otro caso distinto de los espresados en los tres capítulos precedentes) “ fuese funcionario u empleado público, sufrirá ” (ademas de la pena impuesta en el artículo

anterior, que consiste en una multa de 10 a 100 pesos, o un arresto de 10 dias a 4 meses) “una suspension de empleo por dos a seis meses, i si el funcionario fuere majistrado o juez letrado, será ademas apercibido.”

I por último, que “los jueces de hecho i de derecho, árbitros, que ántes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten o descubran la que piensan dar, para que llegue a noticia de las partes, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses a dos años i pagarán una multa de veinte a cincuenta pesos.”

El código penal data del 27 de junio de 1837, i, por lo mismo, la constitucion de que se habló en su artículo 201 era la de 1832; pero como esta dejó de existir desde que se sancionó la de 1843, no se ha podido contravenir a disposicion terminante de aquella en el mes de mayo del año en curso, porque lo que no existe no se puede quebrantar. Esa referencia debe ser a la constitucion de 8 de mayo de 1863 vijente en el mismo mes de mayo; i no habiéndose contravenido en el mencionado acuerdo, a disposicion terminante de esta, como queda demostrado, no ha podido deducirse cargo alguno, en el caso del artículo 201, por sustraccion de materia violada. Sin señalamiento de disposicion terminante quebrantada, no se ha podido fundar el cargo; lo cual no se hizo ni puede hacerse, porque no se ha contravenido a la constitucion por los tres señores majistrados; luego el cargo carece de fundamento.

El artículo 569 resiste aun mas abiertamente, si es posible, la deducion del último cargo; porque el acuerdo de 6 de mayo no se contrajo a asunto alguno judicial, en que los señores majistrados que lo celebraron hubieran podido figurar como jueces árbitros de hecho o de derecho llamados a pronunciar sentencia definitiva en él; i por consiguiente no pudieron manifestar o descubrir la que no pensaron dar para que llegara a noticia de partes que tampoco contendian. Por tanto, no puede decirse con razon que funcionaron contraviniendo a la lei 13, título 4,º partida 3,ª ni que haya motivo para deducir contra ellos cargo alguno por responsabilidad en que no incurrieron ni les fué dable incurrir.

Fuera de esto, las penas que fulminan los citados artículos 201 i 569 son inaplicables en el juicio de responsabilidad pendiente, por otra razon no ménos decisiva que las anteriores.

Casi once años despues de sancionado el código penal, se espidió la lei de 11 mayo de 1848, o sea el código de procedimiento en los negocios criminales. En esta última fecha se modificó esencialmente la lejislacion penal en la precisa parte de que trato, como se habia modificado en muchísimas otras mas o ménos importantes.

Al tratar el código últimamente citado de los juicios de responsabilidad que se siguen ante el senado, hablando de la vista i decision de la causa, previene terminantemente, en su artículo 379, lo que sigue : “ Cuando un acusado resulte declarado culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, el senado procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, *que no será sino* de las establecidas en el artículo 147 de la constitucion ” de 1843, vijente al tiempo de la expedicion de dicho código de procedimiento. Por este artículo se disponia lo siguiente : “ La facultad de condenar que tiene el senado en estos juicios ” (los de responsabilidad) “ se limita a destituir al acusado de su destino, i a lo mas a declararlo inhábil para volver a ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondian o falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.”

Como se ve, en mayo de 1848 ya el senado no podia aplicar, en dichos juicios, las penas determinadas en los artículos 261 i 569 del código penal ; mucho ménos serian aplicables, al presente, no habiendo sido reproducidas o declaradas vijentes por ninguna disposicion.

¿ I será aplicable hoi una de las establecidas en el artículo 147 de la constitucion de 1843 ?

Esas penas comparadas con las supuestas faltas que se han tomado como fundamento de la acusacion, tienen tal desproporcion que no las impondria, en el presente caso, sino un tribunal revolucionario al impulso del ciego espiritu de partido: la desproporcion entre el delito i la pena es, en los paises civilizados, una razon concluyente contra la pena. Creo que ni en Turquía se castigará de un mismo modo, la simple emision de un concepto sin carácter obligatorio o decisivo, i el delito que implica la violacion de la lei civil en una sentencia notoriamente injusta, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero no es la precedente la razon directa.

Esa constitucion de 1843 fué abrogada por la que se sancionó en 20 de mayo de 1853, i, por lo mismo, ninguna de sus disposiciones quedó en vigor. De ella hacia parte el artículo 147 a que se referia el 379 del código de procedimiento en los negocios criminales, i no ha sido restablecido ese artículo por la enunciada constitucion de 1853, ni por la de 22 de mayo de 1858, de la Confederacion Granadina, ni por la de 8 de mayo de 1863, de los Estados Unidos de Colombia, ni por alguna disposicion legal de las expedidas con posterioridad a la sobredicha abrogacion : esas penas desaparecieron desde el 20 de mayo de 1853.

Esta conclusion es mui natural i autorizada; tiene, ademas, su principal punto de apoyo en la constitucion de la fecha últimamente citada.

Por el artículo 21 se dispone que: “El senado conoce exclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la cámara de representantes contra el encargado del poder ejecutivo, los secretarios de Estado, el procurador jeneral de la nacion i los majistrados de la suprema corte de justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.”

Ved las palabras del siguiente artículo 22: “La lei determinará *precisamente* las formalidades de estos juicios, los demas en que sea permitido intervenir a las cámaras legislativas, *i las penas que puedan imponerse.*”

Despues de esa fecha, 21 de mayo de 1853, en que quedaban abolidas las penas anteriores, no se espidió la lei que determinara precisamente las que, en dichos juicios, pudieran imponerse; pues, aunque en el artículo 58 de la misma constitucion se previno que continuasen en su fuerza i vigor las leyes jenerales entónces vijentes, en cuanto no fueran contrarias a la constitucion i leyes que se espidieran, sin duda se excluyó la parte derogada de aquellas, por lo mismo que dicha parte no estaba vijente entónces, i que al propio tiempo se prescribia que la lei determinara precisamente las penas que pudieran imponerse; disposicion que declaró suprimidas las penas que mandaba reemplazar, i no de un modo cualquiera, sino “con precision, justamente, esactamente, indispensablemente,” &^a que tanto vale el adverbio modal que el lejislador constituyente empleó.

Es un principio inconcuso, unánimemente reconocido entre los profesores del derecho, que una disposicion derogada no se restablece sino por otra disposicion espresa, sin que baste al efecto la rehabilitacion jeneral de la lei que la contuviera. Ved un ejemplo práctico cuya fuerza no podreis ménos que aceptar: ningun tribunal se atreveria a aplicar hoy alguna de las penas establecidas en la partida 7.^a ningun abogado osaria invocar la vijencia actual de semejantes penas; i sin embargo, por el artículo 42 de la lei de 30 de abril de 1864, orgánica del poder judicial de la Union, se previene que “la corte suprema i los juzgados nacionales de primera instancia procederán en los asuntos civiles i criminales que son de su competencia, conforme a las leyes jenerales de la Union que arreglan los procedimientos civil i criminal”; i por el artículo 17 de la de 16 de mayo de 1865, adicional i reformatoria de la anterior, determinando el órden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales de la Union, se asigna el décimo lugar a “las de las ~~partidas~~,” de las cuales la partida 7.^a es una de las partes integrantes del antiguo código que lleva ese nombre. A pesar de las perentor-

rias disposiciones trascritas, no pueden considerarse restablecidas las penas de esa última partida, porque siendo jeneral la rehabilitacion, no se han restablecido por una lei espresa i terminante, posterior a la eliminacion de aquellas ; por esto no se aplican ni se invocan, sucediendo otro tanto con las demas disposiciones que se encuentren en igualdad de circunstancias, como las relativas a las penas que el senado podia imponer ántes del 21 de mayo de 1853.

Sin embargo se dirá: ¿ Cómo aplicó el senado la primera de dichas penas, la de destitucion, en la sentencia que puso término al juicio de responsabilidad seguido contra el presidente de la república, ciudadano jeneral José María Obando, en el año de 1855 ?

Se aplicó, en efecto; pero no porque estuviera vijente la disposicion abrogada que la contuvo hasta 1853, sino porque en esa época fué necesario condenar al jeneral Obando, i se le habria condenado en la causa de responsabilidad si, a falta de la disposicion indicada, hubiera sido preciso aplicar entónces alguna de las leyes de la partida 7.^a; así lo exijian las venganzas que enjendró la revolucion del 17 de abril de 1854, en que se supuso complicado al presidente de la república i que fué debelada en las calles de esta capital el 4 de diciembre de ese mismo año. En 1855, el senado queriendo corresponder a las miras vengativas de un círculo considerable, partícipe en el triunfo obtenido sobre la revolucion, se despojó del carácter de gran jurado nacional de que estaba investido i descendió hasta el punto de convertirse en una mera “ comision de salud pública,” a estilo de la que en 1793 se estableció en Francia, i, abatiendo así su propia dignidad, tuvo valor bastante para declarar *ex post facto*, virtualmente incluso el artículo 147 de la constitucion de 1843 en el 379 del código de procedimiento sancionado en 1848, como si este fuera un medio legal de restablecer penas abolidas, i no le estuviese prohibido entónces el ejercicio de funciones que espresamente no se le hubiesen conferido. Si, previo ese abuso de autoridad, se aplicó la pena de destitucion al presidente de la república, como podria aplicarse hoy la de muerte, confiscacion o infamia por cualquier tribunal arbitrario; porque, repito, [era necesario condenar al jeneral Obando, si no por las vías legales, que no se prestaban al intento, a lo ménos cediendo a la accion maléfica del despotismo revolucionario de que, a su turno, fué presa el senado neo-granadino.

No fué esto solo lo que entónces se hizo. Multitud de hombres desvalidos fueron arrojados sin misericordia desde aquí a las insalubres costas de nuestros mares, en donde la mayor parte, si no la totalidad, de aquellos desgraciados hubiese de sufrir, como sufrió, con la miseria

i la muerte, la pena improvisada de haberse complicado en la revolucion vencida.

Todo esto se hizo en 1855, en nombre de la libertad, revindicando los fueros de la república i consolidando el imperio de la constitucion, para cimentar el orden. . . . Tal es jeneralmente la moral de los partidos políticos en la embriaguez del triunfo, aunque los que hoy son víctimas sean mañana sacrificadores, i se sucedan así las épocas en constante alternabilidad.

Estos precedentes no deben recordarse para autorizar escándalos del mismo jénero, sino para aplicar el correctivo reclamado premiosamente por el honor nacional e impuesto por las últimas modificaciones civilizadoras introducidas en la lejislacion i en las costumbres nacionales: no invoquemos tal ejemplo para persistir en el error solo por haber incurrido en él; invoquémoslo para elevarnos sobre nosotros mismos, propendiendo a la práctica de la equidad i la justicia.

Si despues del 6 de mayo último se hubiera sancionado una lei restableciendo las penas determinadas en el artículo 147 de la constitucion de 1843, ni con mucho ellas pudieran imponerse a los señores magistrados en la sentencia con que terminará este juicio; porque, al tenor del artículo 24 de la constitucion que hoy rije, “ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el gobierno jeneral ni en el de los Estados, escepto en materia penal, *cuando la lei posterior imponga menor pena.*” El caso en referencia no entraria en la escepcion; porque las penas de destitucion e inhabilitacion, que se suponen restablecidas por dicha lei, son incomparablemente mayores que las de multa o arresto en su caso, de suspension i apercibimiento, señaladas en los artículos 201 i 569, referentes a los cargos por los cuales se procede: luego aquellas penas serian inaplicables, en el presente caso, conforme a la disposicion constitucional prohibitiva. I si este habria de ser el resultado preciso, en el supuesto de la expedicion de la lei, otro procedimiento cualquiera, como el de “declarar virtualmente incluso el artículo 147 de la constitucion de 1843 en el 379 del código de procedimiento sancionado en 1848,” impropio i desautorizado como tendria que serlo, careceria absolutamente de eficacia para producir un efecto que la lei misma seria incapaz de producir.

Aun pudiera hacerse por último, la siguiente réplica: ¿una vez calificada la culpabilidad a que se refieren las penas señaladas en los artículos 201 i 569 del código penal, i, en su caso, las establecidas en el 147 de la constitucion de 1843, deberia quedar sin castigo?

Sí, señores, deberia quedar así; porque “ningun delito o culpa

pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada ántes de su perpetracion," conforme al artículo 4.º del código penal. I esto, en la gratuita suposicion de que vosotros imputárais culpabilidad a los señores majistrados llamados a juicio, por sus actos oficiales en el acuerdo de 6 de mayo ; calificacion de que os considero mui distantes, porque, si la culpa escluye la malicia, siempre implica la violacion de la lei, i no se puede determinar, pues que no existe, la disposicion terminante cuya violacion fuera imputable a los señores majistrados ; sin que obsten las apariencias de culpabilidad con que, a los ojos de algunos, hayan podido presentarse aquellos actos oficiales, tan violentamente interpretados, por una parte, i tan inofensivos, por otra, en su fondo i en su forma ; sin que obsten, digo, esas apariencias, que no pueden resistir ni al mas lijero exámen, porque, segun el artículo 5.º del mismo código, "cuando se cometa alguna accion que, *aunque parezca punible*, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra el que la cometió...."

Ya veis, señores, que ante las instituciones nacionales han desaparecido, como el humo, los frívolos pretextos que se adoptaron como punto de apoyo para la acusacion a que aludo : nada queda de esos cargos inconsistentes, sino la completa justificacion de los señores llamados a juicio, quienes, siendo inculpables, no han debido ser acusados, i acusados con lijereza, como lo fueron, tienen que ser absueltos.

I es únicamente ante las instituciones nacionales que ha podido examinarse su conducta ; porque, como funcionarios públicos, no deben responder sino de sus actos oficiales, al espreso tenor de aquellas.

La opinion.... no es ni puede ser la medida de la criminalidad o la inocencia de los empleados públicos ; porque espuesta de ordinario a tantas vicisitudes es mas susceptible de apasionarse en ciertas circunstancias ; independiente de la voluntad del hombre i siempre sujeta a la influencia de estrañas causas, ella se divide en la sociedad i alternativamente se estiende i se concentra, se escita i se modera, i cambiando en sus diferentes manifestaciones como varian los motivos que la determinan, es la inconstancia misma enalteciendo hoi lo que abatiera ayer i lo que olvidará mañana : una cosa tan versátil, como la opinion, no podia suplantarse a las instituciones para examinar la conducta oficial subordinada a la severidad de reglas fijas.

Creo humildemente haber demostrado la inculpabilidad de los señores majistrados de la corte suprema federal, doctores Andres Ceron, Ramon Gómez i Marcelino Gutiérrez A, llamados a juicio por dos simples conceptos, sin carácter obligatorio o decisivo, que emitieron en el

acuerdo de 6 de mayo último, respecto de los tres enunciados decretos del poder ejecutivo de la Union.

Al conferenciar la sentencia que habreis de dictar en esta causa, servios tener presente: que, si vosotros, en calidad de gran jurado nacional, gozais de amplias facultades para la calificacion de los hechos, los señores majistrados no han podido proceder discrecionalmente en el ejercicio de sus funciones; i que, obligados éstos a reducir sus actos a los precisos limites que la constitucion i las leyes les han determinado, no pudieron asumir la responsabilidad en que naturalmente habrian incurrido si las leyes les hubieran garantido, en sus deliberaciones i fallos, el ejercicio de completa libertad. La institucion que embarga o prohíbe, justifica i salva; porque seria un contrasentido que, embargando o prohibiendo ciertos actos, aquella al mismo tiempo condenara su omision.

Comprendeis lo escelso de vuestro ministerio, i os respetais a vosotros mismos..... dictareis a favor de los acusados sentencia de plena absolucion, i la justicia habrá encontrado en vuestro seno el asilo inviolable que merece.

PABLO MARIA HERRERA.

Bogotá, 4 de noviembre de 1867.



FALLO DEL SENADO.

Bogotá, 5 de noviembre de 1867.

Vista la causa de responsabilidad que se ha seguido por acusacion de la cámara de representantes contra los majistrados de la corte suprema federal, señores Ramon Gómez, Andres Ceron i Marcelino Gutiérrez Alvarez; el senado de plenipotenciarios absuelve a dichos majistrados de los dos cargos deducidos contra ellos en el presente juicio.

Notifíquese.—El presidente, M. M. MALLARINO.

El secretario, *Demetrio Pórras*.

Este fallo no tuvo en contra sino cinco votos que fueron los de los senadores Manuel Abello, Agustín Arias, Juan Antonio Pardo, Silvestre Serrano i Pedro Cortez Holguin.